



RADICADO:	08-638-31-89-002-2018-00276-00
PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA. OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIERRE ENRIQUE CHADID SIERRA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Dentro del proceso se han realizado las siguientes actuaciones procesales: Mediante auto de fecha Diciembre 12 de 2018 se admitió la demanda.

La parte demandante aporta al expediente memoriales anexando la póliza judicial AA026478 de la Equidad Seguros, la publicación del edicto emplazatorio, constancia de notificación a la empresa Transelca y la constancia de la fijación de la valla informativa.

En Auto de fecha 15 de Enero de 2019, se decretó medida cautelar a fin de suspender provisionalmente la práctica de la diligencia ordenada



mediante las Resoluciones 030 del 2017 y 4602 de 2018 proferidas por la Sociedad de Activos Especiales SAE.

Mediante memorial de fecha 08 de Mayo de 2019 la empresa Transelca aporta poder.

La Fiscalía 51 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante memorial de fecha 08 de Abril de 2019, informó a este Despacho Judicial que el predio objeto del proceso de pertenencia se encuentra afectado con la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo dentro del proceso 6042, acción constitucional de extinción del derecho de Domicio.

Mediante auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, este Despacho se pronunció con respecto a lo informado por el ente acusador ordenando la suspensión del proceso hasta que se resolviera la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, decisión esta que fue recurrida, manteniendo el Despacho su decisión y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declaró inadmisibile el Recurso de Apelación.

El 12 de Enero de 2022, el Despacho a solicitud de la Sociedad de Activos Especiales SAE, decretó el levantamiento de la medida cautelar que ordenó suspender provisionalmente la práctica de la diligencia ordenada mediante las Resoluciones 030 del 2017 y 4602 de 2018 y



consecuencialmente se ordenó la devolución de la caución, decisión esta que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

A través de memorial de fecha 10 de Mayo de 2023 la Sociedad de Activos Especiales SAE, presentó poder que otorgo a los Doctores. Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque y Fabio Ernesto Rojas Conde, a fin que le sea reconocida personería jurídica.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado mediante memoriales que se continúe con el trámite del proceso y se nombre curador ad-litem, trayendo a colación lo ordenado mediante providencia del 10 de Mayo de 2022, emitida por la Fiscalía 51 Dirección Especializada de Extinción de la ciudad de Bogotá.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Noviembre Nueve (09) de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el trámite impartido dentro de este expediente digital con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso aplicable al presente caso. Por consiguiente, se procede a realizar control de legalidad para encausar el proceso al trámite procesal pertinente, para garantizar el debido proceso de las partes.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que el Artículo 132 estableció el **control de legalidad** como una herramienta para que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...”*

Considerando el presente asunto y en aras de hacer el control de legalidad predicado, se hace necesario dar importancia a la potestad



atribuida al juez del proceso, de depurar el mismo, a través de la verificación de los presupuestos procesales, la adopción de las medidas de saneamiento u otros mecanismos, que como en el caso específico del proceso, permite el control oficioso de legalidad sobre todas las actuaciones adelantadas en el proceso, que son susceptibles de emplearse en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Este despacho mediante auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, decretó la suspensión del proceso, sin que mediara una solicitud de parte para ello, siendo esta la única causal justificable para su declaratoria, pues en el presente caso solo existió una respuesta dada por la Fiscalía 51 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, que nunca solicitó la suspensión del proceso, siendo una decisión de oficio del despacho.

Además de los anterior, el proceso no se encontraba dentro de las etapas ni de las causales que dieran la viabilidad de decretar una suspensión del proceso.

Tenemos que el artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea*



imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción". Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de "dictar sentencia de segunda o única instancia".

Lo anterior cobra gran importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de una sentencia en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se ajusta al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

"Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene"



De esta manera, resulta evidente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que, si el fallo dictado en un proceso en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva.

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, y dejará sin efecto el auto de fecha 12 de Noviembre de 2019 por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso, como quiera que no se encontraban configurados los presupuestos para que se hubiera tomado esa decisión.

En virtud de lo anterior, se continuará con el trámite ordinario del proceso y se ordenará oficiar a la Fiscalía 51 Dirección Especializada



de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales SAE a fin de que certifiquen el estado actual de la acción constitucional de extinción del derecho de dominio radicado 6042 sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

Ahora tenemos que dentro del examen minucioso del proceso se encuentran pendientes otras solicitudes que pasamos a resolver de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA.

Teniendo en cuenta los poderes aportados, se tiene que la Sociedad de Activos Especiales S.A. SAE le otorga poder a los Doctores. WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE y FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, por lo que se hace necesario reconocer personería jurídica a estos profesionales del derecho, dejando claro que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden de conformidad con el Artículo 75 del CGP.

De igual manera, encontramos que dentro del proceso tampoco se ha reconocido personería jurídica para actuar, al apoderado de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., Dr. ENRIQUE ALEAN MARTINEZ, la cual se



encuentra debidamente notificada, asimismo al apoderado judicial de INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP ISA, Dra. EMILCE MARIA BENAVIDEZ BELEÑO.

Así mismo se le reconocerá personería jurídica El doctor ANTONIO CASTILLO BECERRA como apoderado sustituto del demandante en memorial visible a folio 25 del expediente digital aporta la sustitución del poder realizada por el doctor ALFONSO ARENAS NOREÑA.

Revisado el expediente no consta que se hayan surtido las publicaciones de las que trata el Artículo 375 Numeral 7, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente, por lo que así de ordenará.

Asimismo, observa el despacho, que no se registra constancia de envió de las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, por lo que se hace necesario que por secretaria se verifique el cumplimiento de estas comunicaciones ya ordenadas, para que, las entidades a las que se ordena oficiar en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



CURADOR AD-LITEM

Solicita el apoderado de los demandados que se continúe con el trámite proceso y se nombre curador Ad-Litem, aduciendo como fundamento lo ordenado mediante providencia del 10 de Mayo de 2022, emitida por la Fiscalía 51 Dirección Especializada de Extinción de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir, edicto que se encuentra anexo a la demanda debidamente diligenciado.

Atendiendo a que el término del emplazamiento se encuentra vencido y los demandados emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIERRE ENRIQUE CHADID SIERRA, y de todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, no han comparecido al proceso, de conformidad al Artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, tal como quedo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, con respecto, a la solicitud de inspección judicial de la que trata el Artículo 375 Numeral 9, la fijación de la fecha para su realización se ordenará una vez se superen los tramite procesales que se encuentran pendiente dentro del presente proceso.



En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, al ejercer control de legalidad de conformidad con el Artículo 132 del CGP, en consecuencia se ordena seguir con el trámite procesal de este proceso, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, identificado con cedula de ciudadanía número 80.732.534 y Tarjeta Profesional No. 158.006 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y al Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.370.757 y Tarjeta Profesional No. 175.397 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen a la Sociedad de Activos Especiales SAE, de conformidad con las facultades a ella conferidas, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden de conformidad con el Artículo 75 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, al Dr. ENRIQUE ALEAN MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandada TRANSELCA



S.A. ESP, de conformidad con el mandato poder conferido, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. EMILCE MARIA BENAVIDEZ BELEÑO, como apoderada judicial de la demandada INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP ISA, en los términos del mandato poder conferido, de conformidad con el Artículo 75 del CGP, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, como apoderado judicial sustituto del demandante de conformidad con las facultades otorgadas por el apoderado principal bajo los efectos del mandato poder conferido, de conformidad con el Artículo 75 del CGP, por lo dicho en precedencia.

SEXTO: OFÍCIESE, a la Fiscalía 51 Dirección Especializada de Extinción de la ciudad de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales SAE a fin de que certifique el estado actual de la acción constitucional de extinción del derecho de dominio radicado bajo el SPOA 11-001-60-99068-2008-06042.

SEPTIMO: VERIFICAR, por secretaria, el cumplimiento del envío de las comunicaciones ya ordenadas en el auto admisorio de la demanda, para



que, las entidades a las que se ordena oficiar en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

igualmente háganse por secretaria las publicaciones de las que trata el Artículo 375 Numeral 7, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente, por lo ya anotado.

OCTAVO: DESÍGNESE al Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA ÁVILA aldemarviloria1@gmail.com; como curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIERRE ENRIQUE CHADID SIERRA**; y de todas las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, adviértasele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a la autoridad correspondiente. Artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

NOVENO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia



respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado. Una vez cumplido con lo aquí ordenado regrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho sea procedente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f18e5a9ad87a7c0528ebf656915053ba7099ef381b467bb0668286d02724c76

Documento generado en 09/11/2023 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>